

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Toda petición de traslado de expediente se presentará ante la Dirección del Centro en que el alumno curse sus estudios o realizó los últimos en el caso de que los hubiera interrumpido.

Salvo los casos exceptuados por la presente y aquellos otros que pudieran no estar previstos por la misma, la concesión de los traslados de referencia serán otorgados por las Direcciones de los Centros, en cuya Secretaría se entregará la petición, con sujeción a las siguientes instrucciones:

a) Alumnos matriculados por enseñanza oficial:

Las instancias que se presenten desde el 1 de octubre al 30 de noviembre serán resueltas por la Dirección del Centro. Las que se formulen a partir de esta fecha hasta el 31 de marzo se concederán por esta Dirección General, si procede, previa justificación de las causas excepcionales que se aleguen y propuesta motivada del Centro.

Los traslados que se soliciten después del 31 de marzo, que podrán ser otorgados, asimismo, por esta Dirección General, mediante la justificación y propuesta señalados anteriormente, implicarán la anulación de la matrícula oficial y la pérdida de cualquier calificación obtenida en base de la misma. En este caso, el alumno podrá verificar matrícula en el mismo curso académico, por enseñanza libre y dentro de los plazos reglamentarios, en la Escuela de destino.

A los efectos señalados anteriormente se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del alumno o del cabeza de familia, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Dirección del Centro y de esta Dirección General, revista tal carácter.

b) Alumnos matriculados por enseñanza libre:

Se concederán por la Dirección del Centro, siempre que se solicite con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto concurrir a éstos, lo que se hará constar expresamente en la misma y en la oportuna certificación oficial que se expida.

c) 1. Alumnos que no tengan formalizada matrícula en el respectivo curso académico.

c) 2. Alumnos que habiendo verificado matrícula por enseñanza oficial o libre en el curso académico de que se trate hayan aprobado todas las asignaturas incluidas en la misma o agotado tal matrícula por haber concurrido a las convocatorias a que la misma da derecho.

Serán concedidos por la Dirección del Centro en cualquier época.

Segundo.—A los efectos referidos deberá ser tenido en cuenta:

Las asignaturas que integran el curso preparatorio y el primer año del plan 1964 deben aprobarse totalmente en el mismo Centro, según preceptúan la Orden de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y el artículo tercero de la Ley de 29 de abril de 1964, respectivamente. Por tanto, todo traslado de expediente con aprobación de asignaturas aisladas de dichos cursos implicará, en cualquier caso, la pérdida de las mismas.

El citado primer año del plan 1964, conforme previene el mismo artículo de dicha Ley, podrá seguirse en cualquier Escuela Técnica de Grado Medio cuando las disciplinas y los respectivos cuestionarios sean coincidentes.

Tercero.—Los traslados de expedientes de alumnos de las Escuelas de Aparejadores y Peritos Agrícolas de La Laguna se registrarán, asimismo, por las normas precedentes.

Cuarto.—Por los Directores de los Centros se procurará que las peticiones de traslado sean resueltas o tramitadas con el informe reglamentario en el más breve plazo posible.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 2 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) en lo que afecta a las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1966.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (en adelante «la Ley») vino a sustituir la compleja y antigua normativa aplicable en la materia por una regulación más acorde con los criterios técnicos, administrativos e institucionales actualmente vigentes, acogiendo en ella especialmente los principios de coordinación y simplificación introducidos en nuestro ordenamiento por la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Estos principios se han tenido en cuenta a la hora de desarrollar reglamentariamente los preceptos de la referida Ley, así se delimita con toda precisión la competencia de los distintos órganos y corporaciones, cuya actividad concurre sobre esta materia y utilizando la autorización concedida por el número quinto del artículo noveno de la Ley la distribución de la competencia del Ministerio de Industria, en cuanto a los distintos órganos, se ha realizado según criterios de desconcentración de competencias, facultando a los Servicios provinciales o regionales del Departamento para actuar con facultades decisorias en todos los expedientes de instalaciones eléctricas que, por su menor importancia, no exijan el conocimiento de la Dirección General de la Energía, con lo cual se conseguirá reducir la carga de trabajo que actualmente recae sobre dicho Centro directivo.

Se ha pretendido también lograr una simplificación y agilidad de trámites de procedimiento al regular la declaración en concreto de la utilidad pública de una instalación, así como en la intervención de Ministerios, Organismos y Entidades interesados, de acuerdo con los principios que sobre la materia establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la regulación de la ocupación de bienes y adquisición de derechos, imposición de servidumbre y urgente ocupación, se ha seguido fielmente la línea marcada por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y por su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, completando con los preceptos de los referidos textos el esquema normativo establecido en la Ley que se desarrolla, cuyo artículo primero remite expresamente a ellos.

Este mismo carácter supletorio de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ha aconsejado, por razones evidentes de economía legislativa, remitir en bloque la regulación de la determinación del justo precio, pago y toma de posesión a lo dispuesto en los capítulos III y IV del título II de aquella, sin otra adición, por ser ésta la única especialidad existente en este aspecto, que la relativa a los conceptos indemnizables en el supuesto de imposición de la servidumbre de paso tal y como han sido fijados por el número dos del artículo doce de la Ley.

Un capítulo final se ocupa del tema de las sanciones, procediendo para imponerlas y recursos contra la imposición, recogiendo los criterios del artículo catorce de la Ley.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

REGLAMENTO DE LA LEY 10/1966 DE 18 DE MARZO, SOBRE EXPROPIACION FORZOSA Y SANCIONES EN MATERIA DE INSTALACIONES ELECTRICAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—Tiene por objeto este Reglamento establecer y regular:

A) Las normas de procedimiento y de ejecución de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, relativas a las instalaciones eléctricas destinadas al servicio público y, específicamente, las que se expresan en los siguientes apartados.

B) La declaración en concreto de la utilidad pública de las expresadas instalaciones eléctricas a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, ampliación y conservación de tales instalaciones, así como para la imposición de servidumbre de paso de energía.

C) La expropiación forzosa de bienes y derechos y la ocupación de los mismos, incluso con carácter de urgencia, para los fines indicados en el párrafo anterior.

D) Las sanciones administrativas, procedimiento y recursos en materia de instalaciones eléctricas.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

1. Este Reglamento será aplicable a toda clase de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica destinada al servicio público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954 respecto a las redes de distribución de baja tensión.

2. Quedan exceptuados también los expedientes relativos a los aprovechamientos hidroeléctricos, los cuales se regirán por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, y por las disposiciones especiales que los sean aplicables.

3. En lo sucesivo, la remisión a la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas se indicará solamente con los términos «la Ley». Asimismo la expresión «Instalaciones Eléctricas» comprenderá todas las instalaciones a que se refiere el párrafo uno de este artículo.

CAPITULO II

Competencias

Art. 3.º *Competencia del Ministerio de Industria*

Es competencia del Ministerio de Industria:

A) La declaración en concreto o propuesta, en su caso, de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes o derechos necesarios o de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica en la forma establecida en este Reglamento.

B) La propuesta de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación o servidumbre de paso necesarios para el establecimiento, modificación o ampliación de las instalaciones eléctricas.

C) La ejecución de las declaraciones anteriores con la ocupación y constitución de servidumbre que corresponden a favor del peticionario.

D) La inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas en orden a la seguridad de las personas y bienes.

E) La propuesta o resolución sobre sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Art. 4.º *Competencia del Ministerio de Obras Públicas.*

Es competencia del Ministerio de Obras Públicas:

A) La expropiación forzosa de bienes o derechos necesarios para los aprovechamientos hidroeléctricos.

B) El establecimiento del condicionado de la autorización de cruces de líneas eléctricas sobre cauces y vías de comunicación, así como de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes o Servicios dependientes de dicho Ministerio.

C) El establecimiento de servidumbres y ocupación deducido de las competencias que se señalan en el apartado A).

D) La inspección y vigilancia de los aprovechamientos hidráulicos y la inspección del incumplimiento del condicionado a que se refiere el apartado B).

E) La resolución o propuesta respectivamente sobre sanciones en materia de instalaciones eléctricas indicadas en los apartados A) y B).

Art. 5.º *Competencia del Consejo de Ministros.*

Es competencia del Consejo de Ministros:

A) La declaración de utilidad pública para cada caso específico cuando alguno de los Departamentos u Organismos a que se contrae el párrafo 2 del artículo noveno de la Ley haya informado desfavorablemente la solicitud de que se declare dicha utilidad o cuando el Ministerio de Industria no considere aceptables los condicionados propuestos por dichos Departamentos u Organismos.

B) La declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere este Reglamento.

C) Decidir aquellos casos en que la línea de transporte de energía eléctrica pueda afectar a las servidumbres aéreas en el espacio aéreo de un aeropuerto, como también a las interferencias que puedan producir a las ayudas de navegación aérea.

Art. 6.º *Competencia de los Ayuntamientos.*

Lo establecido en los artículos anteriores no obstará al ejercicio de la competencia municipal y de las Comisiones provinciales, en su caso.

Art. 7.º *Ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria.*

La competencia que corresponde al Ministerio de Industria a los fines y para los efectos establecidos en el artículo tercero de este Reglamento se ejercerá:

1. Por el Ministerio del Departamento:

A) Para acordar sobre la propuesta de declaración que haya de elevarse al Consejo de Ministros.

B) Para acordar sobre esa misma remisión en los casos en que se haya emitido informe desfavorable sobre la solicitud por otros Departamentos, Organismos o Corporaciones.

2. Por la Dirección General de la Energía, en los casos siguientes:

A) Para la declaración en concreto de la utilidad pública de los centros de producción de energía, de cualquier naturaleza y potencia, centros de transformación de potencia igual o superior a 75.000 Kva. y líneas de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 132 Kv. e interprovinciales de cualquier tensión.

B) Para la propuesta de urgente ocupación que haya de elevarse por el titular del Departamento a resolución del Consejo de Ministros.

3. Por la Delegación provincial de Industria correspondiente, en los siguientes casos:

A) Para la declaración en concreto de la utilidad pública de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión inferior a 132 Kv. y centros de transformación de potencia inferior a 75.000 Kva.

B) Para la propuesta de urgente ocupación por razón de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior que, a través de la Dirección General de la Energía, haya de elevarse a resolución del Consejo de Ministros.

C) Para la ocupación y constitución de servidumbres sobre bienes y derechos concretos respecto a las instalaciones eléctricas de cualquier tensión o potencia en la forma prevista en el artículo 19 de este Reglamento.

4. Por el Distrito Minero correspondiente en los mismos casos del número 3 anterior, cuando se trate de líneas que hayan de transportar energía eléctrica para empleo exclusivo de las industrias mineras o metalúrgicas de su competencia.

CAPITULO III

Declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas

Art. 8.º *Necesidad de autorización administrativa.*

Para la declaración en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas a que este Reglamento se refiere, será necesario haber obtenido la correspondiente autorización, en la forma dispuesta en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre «autorización de instalaciones eléctricas».

Art. 9.º Utilidad pública concreta. Solicitud.

1. El reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas se solicitará, en su caso, por el peticionario simultáneamente o en escrito posterior al en que se solicite la autorización de la instalación, a cuyo efecto la Empresa interesada presentará ante la autoridad competente, conforme a este Reglamento, la oportuna instancia con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

A) Duplicado de los documentos presentados con la solicitud de autorización de la instalación, según lo establecido en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

B) Relación de Ministerios y Organismos interesados, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias.

C) Relación de corporaciones locales, cuando los bienes afectados por la instalación sean de dominio, uso o servicio público, provincial o municipal o de propiedad de las mismas.

D) Cuantos datos relacionados con el expediente estime oportuno reclamar la autoridad llamada a resolver.

Art. 10. Información pública.

1. La petición de declaración de utilidad pública se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará una nota extractada de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación de cada una de las provincias afectadas.

2. La información pública establecida en el número anterior podrá realizarse conjuntamente con la prevista para la autorización de la instalación en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre «autorización de instalaciones eléctricas».

Art. 11. Información a otros Ministerios y Organismos.

La autoridad competente, simultáneamente al trámite de información pública, dará cuenta a los Ministerios, Organismos y Corporaciones interesados a los efectos previstos en el apartado 2) del artículo 9 de la Ley. A la emisión del informe emitido por dichos Ministerios, Organismos o Corporaciones le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose que no existe objeción alguna cuando pasado un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio, Organismo o Corporación requeridos.

No será necesaria la obtención del informe en los casos señalados en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley.

Respecto a las condiciones a establecer por otros Ministerios u Organismos se estará a lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre «autorización de instalaciones eléctricas».

Art. 12. Formulación de oposición u objeción. Resolución.

1. Si como consecuencia de las informaciones practicadas de acuerdo con el artículo 10 de este Reglamento se hubiesen presentado reclamaciones, se pondrán en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna en término de quince días.

La autoridad competente resolverá sobre la declaración de utilidad pública dentro del plazo de treinta días.

2. Si conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior se hubiese formulado objeción por otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, se pondrá aquélla en conocimiento de la entidad peticionaria a fin de que dentro del plazo de quince días realice las rectificaciones correspondientes o bien formule las razones en que fundamenta la imposibilidad de atender tal objeción; si el organismo que ha formulado la objeción, al que se dará traslado de las manifestaciones del peticionario, se da por satisfecho con las rectificaciones introducidas o con las alegaciones formuladas o no contesta en el plazo de un mes, el Órgano del Ministerio de Industria que conozca de la tramitación del expediente acordará, si procediere, la declaración de la utilidad pública de la instalación, de acuerdo con el artículo siguiente. Si el Organismo que formule la objeción insiste en mantener ésta el expediente se tramitará conforme a lo establecido en este Reglamento, si bien la resolución corresponderá al Consejo de Ministros.

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entiende sin perjuicio del derecho a formular nuevas reclamaciones, según se previene en el artículo 16.

Art. 13. Publicación de la Resolución.

La Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y además en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas cuando aquélla haya sido dictada por la Delegación de Industria o Distrito Minero.

Asimismo se dará traslado de la Resolución recaída a los Organismos o Ministerios que informaron o debieron informar preceptivamente en el expediente.

CAPITULO IV

Expropiación forzosa de bienes y derechos, imposición de servidumbre, urgente ocupación

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES A LA DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE PASO

Art. 14. Declaración de necesidad de ocupación e imposición de servidumbre.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso, la de necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados, así como la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica.

2. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública, procurando en todo caso hacer compatible la afectación o la finalidad de la zona de servidumbre con el sistema técnico de paso.

3. Para la imposición de servidumbre de paso sobre bienes patrimoniales del Estado y montes de utilidad pública no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes por las Leyes del Patrimonio del Estado y de Montes.

Art. 15. Particulares afectados.

1. Los trámites para la ocupación de bienes, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, regulados en este Reglamento, se referirán únicamente a aquellos interesados que no hayan convenido libremente con el peticionario de la instalación la adquisición o indemnización amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo quinto, párrafo tercero, del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

2. El peticionario establecerá una relación concreta e individualizada de los interesados antes indicados, en la que describirá en los aspectos material y jurídico los bienes y derechos que se consideren de necesaria expropiación. No obstante, cuando se trate de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica la descripción de los bienes afectados por la misma comprenderá solamente los números especificados en el perfil longitudinal y planta de traslación, en cuyo perfil y planta figurarán los apoyos del tendido a efectuar debidamente numerados y las parcelas comprendidas entre los mismos, igualmente numeradas. En todo caso los propietarios afectados podrán recabar a través del Organismo expropiante que el peticionario les facilite los demás datos que consideren precisos para la identificación de sus bienes.

Art. 16. Información pública.

1. La relación de interesados, bienes y derechos a que se refiere el artículo anterior será publicada en uno de los diarios de mayor circulación y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

2. Simultáneamente a esta publicación, cada uno de los interesados que figuren en la relación será notificado individualmente en la parte que les afecta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Cualquier persona, dentro de los quince días siguientes a la última publicación de las que se previenen en el apartado uno de este artículo y los interesados en igual plazo, contado desde el día siguiente a la notificación que se les hubiese practicado, podrán aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación indicada, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 17. Alegaciones.

De las alegaciones, en su caso, presentadas dentro del plazo de información pública, se dará vista a la entidad peticionaria para que a su vez manifieste lo que estime pertinente en un plazo no superior a veinte días.

Art. 18. Resolución.

1. Concluidos los trámites anteriores la Delegación de Industria o Distrito Minero resolverá en plazo no superior a treinta días sobre las rectificaciones de los posibles errores aducidos por los interesados.

2. Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y se comunicará a cada uno de los interesados en la parte exclusiva que pueda afectarles, continuándose el expediente conforme a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

SECCIÓN 2.ª DEFINICIÓN, ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE DE PASO. MODIFICACIÓN Y VARIACIÓN DE LA MISMA. EXTINCIÓN**Art. 19. Alcance de la servidumbre de paso de energía eléctrica.**

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes y derechos ajenos para la instalación de líneas aéreas o subterráneas para el transporte y distribución de energía eléctrica, así como para la explotación y conservación de las mismas, en la forma y con el alcance que se establece en la Ley y en el presente Reglamento y supletoriamente en el Código Civil.

2. En el caso de que las instalaciones puedan situarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas, se deberá recabar de la autoridad u Organismo que acordó la imposición de dichas servidumbres el informe correspondiente, y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas caso de ser compatibles, o en su defecto se procederá a sustituirlas, de acuerdo con dicha autoridad u Organismo, y por último, si no fuera posible, a su cesión o expropiación.

Art. 20. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

- A) El vuelo sobre el predio sirviente.
- B) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.
- C) El derecho de paso o acceso para atender a la instalación, vigilancia, conservación y reparación de la línea.
- D) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el apartado C) anterior.

Art. 21. Contenido de la servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- A) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señalan los Reglamentos, así como las Ordenanzas municipales.
- B) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- C) El derecho de paso o acceso para atender a la instalación, vigilancia, conservación y reparación de la línea.
- D) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el apartado C) anterior.

Art. 22. Condiciones de seguridad.

En el establecimiento y ejercicio de las servidumbres de paso aéreo o subterráneo de energía eléctrica se tendrán en cuenta las condiciones de todas clases y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos vigentes.

Art. 23. Expropiación a instancia del dueño del predio sirviente.

1. Cuando la servidumbre de paso de energía eléctrica hiciera antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá solicitar de la Administración que le sea expropiada la totalidad de dicho predio.

2. En la solicitud deberán justificarse las causas concretas determinantes de los perjuicios económicos como consecuencia de la alteración de las condiciones fundamentales de la finca.

3. La autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, resolverá la solicitud en el plazo de diez días.

4. En el caso de que se deniegue la petición se observará lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 24. Expropiación del predio sirviente a instancia del peticionario de la línea.

1. En el caso de que existan motivos de interés público o de orden técnico se podrán expropiar a petición de las Em-

presas interesadas los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, modificación, conservación y vigilancia de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica.

2. Para que se apremie la existencia de razones de interés público o de orden técnico, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se requerirá que la adecuada prestación del servicio o la mejora y economía de las instalaciones exijan la necesidad de la expropiación en lugar de la simple imposición de servidumbre. La existencia de tales razones será apreciada discrecionalmente por la Administración previa audiencia de los interesados.

Art. 25. Prohibiciones.

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre las siguientes edificaciones y dependencias que existan al tiempo de decretarse la servidumbre:

- A) Edificios y sus patios y corrales.
- B) Centros escolares.
- C) Campos e instalaciones deportivas cerrados.
- D) Jardines y huertos cerrados anejos a viviendas, siempre que su extensión sea inferior a media hectárea.

Art. 26. Limitaciones.

1. Asimismo no podrá imponerse la servidumbre de paso por las líneas de alta tensión sobre cualquier género de propiedad particular siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

- A) Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de la provincia o de los municipios o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.
- B) Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.
- C) Que técnicamente la variación no sea posible.

2. La indicada posibilidad técnica será apreciada por el Organismo del Ministerio de Industria que conozca del expediente, previo informe del Departamento, Organismo o Corporación a quienes pertenezcan o están adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

3. Se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

Art. 27. Derechos y limitaciones del titular del predio sirviente.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre.

2. Se entenderá que la servidumbre ha sido respetada cuando la cerca, plantación o edificación construidas por el propietario no afecten al contenido de la servidumbre y a la seguridad de la instalación, personas y bienes, en la forma especificada en los artículos 19, 20, 21 y 22 de este Reglamento.

3. En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la establecida en los Reglamentos vigentes. En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

Art. 28. Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente.

1. El dueño del predio sirviente podrá solicitar el cambio del trazado de la línea si no existen para ello dificultades técnicas, siendo a su costa los gastos de variación.

2. El titular del predio sirviente a quien interese la variación del trazado de la línea prevista en el número anterior podrá solicitar de la Delegación de Industria o Distrito Minero correspondiente dicha variación a falta de acuerdo con la entidad titular de la línea.

3. En la solicitud deberá acreditarse la conformidad previa de los nuevos propietarios afectados por dicha variación, debidamente documentada, y adquirir el compromiso formal de sufragar todos los gastos que ocasione su realización.

4. De esta petición se dará audiencia a la Empresa titular de la instalación por plazo de treinta días, durante el cual presentará el presupuesto total de los gastos de todo orden que lleve consigo dicha variación de trazado y formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

5. Del presupuesto que se menciona en el apartado anterior se dará traslado al dueño del predio sirviente para que lo impugne o acepte.

6. La autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, resolverá la solicitud en el plazo de quince días, pronunciándose expresamente sobre el presupuesto presentado y señalando el plazo en el que se deberán realizar las obras de la variación.

7. Si la resolución es favorable a la variación para llevar a efecto la misma el solicitante deberá abonar previamente a la Empresa titular de la línea el importe total del presupuesto a que se hace referencia en el número seis de este artículo.

Art. 29. Variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración.

1. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus distintas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

2. En la elaboración por la Administración, en cualquiera de sus esferas, de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes en los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.

3. En el expediente a que se refiere el número anterior informará el Servicio correspondiente del Ministerio de Industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Una vez firme la resolución aprobatoria del proyecto o plan del que resulte necesaria la ejecución de la variante de la línea, y llevada a cabo ésta, la Administración interesada en el citado proyecto o plan abonará a la entidad titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados.

Art. 30. Causas de extinción de la servidumbre de paso.

La servidumbre de paso regulada por este Reglamento se extinguirá:

1. Por la retirada de la instalación.
2. Por no uso de la misma sin causa justificada durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio.
3. Por revocación o extinción de la autorización a que la instalación se refiere.
4. Por las demás causas establecidas en el Derecho civil.

SECCIÓN 3.ª DE LA URGENTE OCUPACIÓN Y SUS EFECTOS

Art. 31. Declaración de urgente ocupación y sus efectos.

1. El Consejo de Ministros podrá declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación o servidumbre de paso a que dé lugar la realización de las instalaciones eléctricas a que se refiere este Reglamento.

2. La declaración de urgente ocupación se propondrá al Consejo de Ministros por el Ministro de Industria, a instancia del peticionario de la instalación, una vez haya sido declarada la utilidad pública en concreto, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. La propuesta y declaración antes dicha se referirá únicamente a los interesados indicados en el artículo 15 de este Reglamento.

4. La relación de interesados y bienes afectados será publicada a los efectos previstos en el artículo 16, número 3, de este Reglamento en uno de los diarios de mayor circulación, «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y simple referencia de dichos anuncios en el «Boletín Oficial del Estado». A los mismos efectos y simultáneamente a esta publicación, cada uno de los interesados que figuren en la relación serán notificados individualmente en la parte que les afecte, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación o imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica deberá estar debidamente motivado, con la exposición de las circunstancias que la justifiquen, conteniendo referencia a los bienes a que la urgente ocupación afecte o al proyecto de obra en que se determina, así como el resultado de la información pública en que se haya oído a los afectados por la expropiación o servidumbre de que se trate. Los interesados, una vez publicada la relación, podrán

formular, en su caso, alegaciones por escrito ante la Delegación de Industria o Distrito Minero correspondiente durante un plazo de quince días, en relación con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento. Asimismo hasta el momento de levantar el acta previa los interesados podrán formular aquellas otras alegaciones encaminadas a subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

6. Una vez obtenida la declaración de urgente ocupación, que dará derecho a la ocupación inmediata de los bienes afectados, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículos 57, 58 y 59 de su Reglamento para el levantamiento del acta previa de ocupación, formalización de hojas de depósito previo al mismo, indemnización por los perjuicios derivados, en su caso, de la rapidez de la ocupación y demás efectos.

CAPITULO V

Determinación del justo precio, pago y toma de posesión

Art. 32. Determinación del justo precio, pago y toma de posesión.

1. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo que preceptúa el capítulo III del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguientes conceptos:

A) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo e impide el aprovechamiento normal del suelo.

B) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen: la servidumbre, incluso la de la línea aérea o, en su caso, la de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento de aquél como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

C) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

3. El pago y toma de posesión en los casos anteriores se ajustará asimismo a lo dispuesto en el capítulo IV, título II, de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio del régimen especial establecido en el artículo 31 de este Reglamento respecto a la urgente ocupación.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 33. Recursos.

Contra las resoluciones en vía administrativa dictadas en materia de exportación e importación de servidumbre sólo cabrán recursos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 34. Sanciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que procedan por los daños causados a las personas o a las cosas, la inobservancia por las Empresas de las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas contenidas en los Reglamentos especiales sobre la materia, será sancionada administrativamente con multas de 1.000 a 500.000 pesetas.

Con igual sanción será castigada toda actuación de las Empresas, de su personal o de tercero que perjudique en cualquier forma el servicio o la explotación de las instalaciones eléctricas.

Art. 35. Expediente administrativo.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 36. Competencia.

Dichas sanciones serán acordadas por el Gobernador civil de la provincia a propuesta de los Servicios Provinciales del Ministerio de Industria y por los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas cuando su importe no exceda de pese-

tas 10.000, por las Direcciones Generales respectivas de los mismos cuando excediendo de dicho importe no rebase el de 50.000 y por los Ministerios correspondientes en los demás casos.

Art. 37. Circunstancias determinantes de la cuantía de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta:

- A) El grado de peligro de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.
- B) La importancia en el daño o deterioro causado incluso a los usuarios.
- C) La intencionalidad del autor de la falta.
- D) La reincidencia, cualquiera que sea la sanción impuesta anteriormente.

Art. 38. Resoluciones y recursos.

Las resoluciones dictadas conforme a lo establecido en el presente capítulo serán recurribles en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todo caso, contra las resoluciones definitivas dictadas en la materia podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

Segunda.—Asimismo por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las competencias que le atribuyen la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y el presente Reglamento.

Tercera.—Quedan derogados el Reglamento de 27 de marzo de 1919, el Decreto de 13 de febrero de 1964 y la Orden ministerial de 9 de febrero de 1966 en todo lo relativo a la expropiación de bienes y derechos y a la servidumbre de paso de energía eléctrica, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se ajustarán a lo establecido en el mismo a partir de su entrada en vigor respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se aclara el artículo 24 del Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, de 7 de julio de 1962.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), ha dado lugar a diversas interpretaciones, lo que hace conveniente aclarar dicho artículo dándole una nueva redacción.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que se modifique el artículo 24 del Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 24

Las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones que se enumeran en el artículo anterior serán impuestas

al Capitán o Patrón que mande la embarcación, y la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia se regulará por las disposiciones vigentes. Ahora bien, las que correspondan con motivo de las infracciones a que se refieren los apartados b) y d) se impondrán también a los Armadores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), las sanciones que se impongan por infracciones en materia de pesca llevarán consigo, en todos los casos, la destrucción de los artes de mala antirreglamentarios y la confiscación de la pesca que la embarcación tenga a bordo, de la cual, la de medidas antirreglamentarias será devuelta al mar, y el resto, vendido en pública subasta, destinando su importe a la Subsecretaría de la Marina Mercante para las atenciones derivadas de las enseñanzas náutico-pesqueras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de octubre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1962, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	751
Maíz	10.05 B	578
Sorgo	10.07 B-2	1.233
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	439
Semilla de cártamo	12.01 B 4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.237
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.737
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.